



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XII - Nº 667

Bogotá, D. C., martes 9 de diciembre de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2003 SENADO, 166 CAMARA

por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General
de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993
y Ley 797 de 2003.

Señores:

Miembros de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima

Senado de la República

Miembros de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Conforme a lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir Informe de ponencia para primer debate ante las Comisiones Séptima del Senado de la República y Cámara de Representantes, al proyecto de la referencia, presentados a consideración de las Cámaras Legislativas en la presente legislatura por parte del Gobierno Nacional encabezado por el señor Presidente de la República doctor Álvaro Uribe Vélez y sus Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera y doctor Diego Palacio Betancourt, Ministro de la Protección Social.

El proyecto de ley busca subsanar los defectos de forma que halló la honorable Corte Constitucional en el trámite de las iniciativas que a la poste fueron sancionadas como Ley 797 de 2003.

En efecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-1056 y 1094 del 11 y 19 de noviembre de 2003 respectivamente declaró la inexequibilidad de los artículos 11 –requisitos para obtener la pensión de invalidez–, 17 –facultades extraordinarias–, (que afectó el numeral 1 y la expresión “DAS” del numeral 3) -, 18 –régimen de transición–, 21 –ampliación del período de amortización de la reserva actuarial que tienen las empresas del sector privado– y 23 –autorización a las entidades territoriales para utilizar hasta el 50% de las reservas del Fonpet para atender el pago de mesadas y bonos pensionales de la Ley 797–, en relación con el primero de los fallos, y parcialmente algunas expresiones contenidas en el artículo 12 - 1 b) que tienen incidencia en el contenido material del artículo 11.

En ese contexto, cabe indicar que la Comisión de Ponentes conscientes de la importancia de esas disposiciones tienen en el ordenamiento del Sistema Pensional y particularmente en su sostenibilidad financiera, estima necesario abordar el estudio de las disposiciones que trae la iniciativa gubernamental y la conveniencia de tratar dentro del mismo proyecto algunas de las disposiciones que por razón de los fallos de constitucionalidad fueron retirados del ordenamiento jurídico.

I. El contenido del proyecto de ley

El proyecto de origen gubernamental tiene tres disposiciones, a saber:

- La primera, tiene por objeto modificar parcialmente y en los mismos términos en que lo hacía el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, el denominado régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993;
- La segunda, busca modificar en los mismos términos que traía el artículo 11 de la Ley 797 de 2003, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, relativo a los requisitos que deben cumplirse para obtener la pensión de invalidez en el Sistema General de Pensiones;
- Y la tercera, pretende derogar el parágrafo 1º del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 8º de la Ley 797 de 2003, relativo a las edades que deben acreditar los beneficiarios de la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Con el propósito de abordar su estudio, cada tema será tratado en forma independiente.

1. Régimen de transición

La disposición propuesta por el Gobierno Nacional es del siguiente tenor:

Artículo 1º. Se modifica el inciso segundo, se modifica el inciso quinto y se adiciona el parágrafo 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión de acuerdo

con lo señalado en el numeral 2 de los artículos 33 y 34 de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, con excepción de aquellos afiliados que a 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados ó semanas cotizadas, caso en el cual podrán pensionarse con el régimen anterior cuando cumplan los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trasladen al fondo común de naturaleza pública del ISS, el capital ahorrado en su cuenta individual de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios;

b) Que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontado el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

Para quienes el 1º de abril de 1994 tenían 15 años de servicios prestados o semanas cotizadas y se hubieran trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el monto de la pensión de vejez se calculará de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes hoy tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.”

Los ponentes somos conscientes del mayor valor de los subsidios que el sistema debe cubrir a los afiliados que tienen la expectativa de pensionarse con uno de los regímenes de transición, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez. Así mismo además de respetar los derechos adquiridos debemos respetar las expectativas cercanas de este grupo de afiliados, y los regímenes especiales.

Los impactos sociales, fiscales y macroeconómicos a que dan lugar se hacen efectivos, de manera que mientras el aumento de las cotizaciones y la modificación del Régimen de transición tienen efectos de corto plazo, otros cambios como la modificación de los requisitos del tiempo mínimo para acceder a la pensión tienen efectos solamente a mediano y largo plazo. Lo anterior adquiere relevancia al considerar que la cantidad de recursos que demanda a la Nación el pago de pensiones hace que sea perentoria la aplicación de medidas que ayuden a hacer menos gravosa la carga fiscal tanto en el corto como en el mediano y largo plazo.

Los ponentes, además, comparten la visión que sobre este asunto se presenta en la exposición de motivos que acompaña la iniciativa gubernamental, pues, en el evento de que no se adopten las modificaciones que corresponden al denominado régimen de transición en forma tal que sea coherente con medidas adoptadas para hacer frente a un difícil panorama social, fiscal y macroeconómico del país, se compromete seriamente la viabilidad del propio sistema pensional que se vería en incapacidad de cumplir con los pensionados.

Con base en estas consideraciones se concluye que, en el marco actual del Sistema General de Pensiones, las medidas armonizan la expectativa legítima de los afiliados al sistema pensional con el hecho de que el Estado debe garantizar la efectividad de los derechos (art. 2º de la Constitución Política) de los pensionados actuales y futuros, así como los derechos de todos los colombianos en las demás esferas en

las que la Nación tiene competencia, como es el caso de la salud, la educación, entre muchos otros sectores, en coherencia con el principio de prevalencia del interés general y de la equidad entre los distintos beneficiarios del Sistema.

2. Pensión de Invalidez

Las normas originales contenidas en la Ley 797 en relación con las pensiones de invalidez o de sobrevivencia establecían que aquellas causadas por enfermedad común, se exigía que el afiliado haya cotizado al menos el 25% del tiempo transcurrido entre los 20 años, y la edad en que ocurre el siniestro. Cuando la causa era un accidente, el requisito es del 20% de cotización durante el mismo período.

Sin embargo, la honorable Corte Constitucional declaró la inexistencia de la diferencia establecida entre el siniestro causado por enfermedad y por accidente, pues, en su criterio, no existen bases razonables para señalarla.

En consideración a lo dictaminado por la jurisprudencia constitucional, la norma original se modifica para unificar en el 20% la densidad de cotización para efectos del origen.

Se modifican los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. El requisito no se establece en términos de semanas sino de densidad de cotización.

Para tener derecho a la pensión de invalidez causada por enfermedad común, se exige que el afiliado haya cotizado al menos el 25% del tiempo transcurrido entre los 20 años, y la edad en que ocurre el siniestro. Cuando la causa sea un accidente, el requisito es el 20% de cotización durante el mismo período.

Al requerirse más semanas, cuando se tiene mayor edad, se impone la cultura de la afiliación a la seguridad social y se controlan los fraudes. Cuando un afiliado haya cotizado 20 años o mil semanas, la cobertura del seguro se mantiene en forma vitalicia, así haya dejado de cotizar por un tiempo prolongado.

En tales condiciones, el artículo 2º del proyecto quedará así:

“Artículo 2º. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. *Requisitos para obtener la pensión de invalidez.* Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad:* que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez;

2. *Invalidez causada por accidente:* que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo. Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”

3. Derogatoria de la edad mínima exigida para acceder a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional

El proyecto propone la derogatoria del parágrafo 1º del artículo 27 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 8º de la Ley 100 de 1993.

Los ponentes consideran que esa iniciativa debe ser tramitada en forma independiente de este proyecto, toda vez que la urgencia con la cual el Gobierno Nacional ha solicitado curse en el Congreso de la República obedece a que los artículos que la integran fueron retirados del ordenamiento jurídico por la honorable Corte Constitucional.

Como quiera que el parágrafo 1º del artículo 27 de la Ley 100 de 1993 no ha sido objeto de un fallo de inexequibilidad y de otro lado, implica un estudio más riguroso sobre los efectos de una modificación como la solicitada por el Gobierno Nacional, no será incluida dentro del texto a considerar.

4. Artículos nuevos sugeridos por los Ponentes

La consecuencia inmediata de la inexequibilidad parcial del artículo 17 de la Ley 797 es que el ejercicio de las facultades extraordinarias mediante las cuales se modificaron el régimen pensional tanto del señor Presidente de la República como de los miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, se verán sometidas a idéntica situación jurídica.

Por tanto y considerando la importancia crucial de estas modificaciones para la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, los Ponentes incluimos el texto correspondiente a aquellas disposiciones que fueron expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de tales facultades extraordinarias.

Así las cosas, las normas que se incorporan son las siguientes:

- La primera, mediante la cual se establece que el régimen pensional del Presidente de la República será idéntico al que se prevé en el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.

El texto de esta disposición es el siguiente:

Artículo nuevo. El régimen pensional del Presidente de la República será el contenido en el Sistema General de Pensiones señalado en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

- Un artículo relativo al régimen del personal vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en el que se define el campo de aplicación, la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, las condiciones y requisitos vinculados a tal actividad, el monto de la cotización y el IBC, el régimen de transición y los derechos adquiridos que serán respetados, así como la remisión expresa al Sistema General de Pensiones en lo que no se dicta norma especial en consideración al hecho de que no está vinculada con el riesgo de la actividad de los funcionarios del DAS.

Para entender la importancia del asunto, cabe referirse brevemente a la evolución normativa del régimen del DAS con anterioridad a la Ley 797 de 2003, así como al desarrollo de las facultades extraordinarias, para finalizar nos ocuparemos de las normas propuestas.

“Evolución normativa del régimen pensional en el DAS antes de la Ley 797 de 2003

a) *Pensión vitalicia de jubilación*: los Decretos 1047 de 1978 y el Decreto 1933 de 1989 establecieron como único requisito, veinte años de servicio como dactiloscopista o detective.

El artículo 1º del Decreto número 1047 del 7 de junio de 1978, dispuso que los empleados públicos que ejercieran por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación a cualquier edad. Posteriormente, y dado el cambio en la nomenclatura de los empleos del Departamento, el artículo 10 del Decreto número 1933 de 1989 precisó el alcance a los detectives, al señalar: “Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, profesional o Especializado, se regirán por lo establecido, en cuanto al régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley número 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones”;

b) El artículo 140 de la Ley 100 de 1993 definió el concepto de alto riesgo en materia pensional.

El artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 dispuso como objetivos y criterios a observar por el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, los siguientes:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de sus funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño”.

En consideración a lo anterior, y con el fin de respetar los derechos adquiridos y circunstancias laborales que habían determinado la expedición de normas especiales en materia pensional, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 dispuso: “De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y vigilancia Nacional Penitenciario. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador según cada actividad”.

c) El Decreto número 1835 de 1994 clasificó como actividad de alto riesgo la desarrollada por los detectives del DAS.

En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1835 del 3 de agosto de 1994, disposición que señaló en el artículo 2º como actividad de alto riesgo, entre otros, la desarrollada en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, por el personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente, y fijó el régimen en los siguientes términos:

Requisitos para la pensión de vejez

Observando los criterios de edad y semanas de cotización dispuestos por la Ley 100 de 1993, el artículo 3º del Decreto 1835 de 1994 estableció como requisitos para obtener la pensión de vejez, para los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad, los siguientes:

Cincuenta y cinco (55) años de edad. La edad se disminuirá en un año por cada sesenta semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Mil (1.000) semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1º del citado artículo.

Monto de cotización

El monto de la cotización a cargo del empleador, además del dispuesto por la Ley 100 de 1993 estableció 8.5 puntos adicionales.

Base de cotización e ingreso base de liquidación

Lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, esto es, los considerados como factores salariales: Asignación básica, incremento por antigüedad, bonificación por servicios y gastos de representación.

Régimen de transición

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 1835 de 1994, los funcionarios de las actividades de alto riesgo que estuviesen vinculados con anterioridad a su vigencia, se pensionan de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas vigentes antes de su expedición, esto es, para los detectives del DAS, con 20 años de servicio sin requisito alguno de edad o semanas cotizadas.

Vigencia del régimen de alto riesgo

El artículo 14 del Decreto 1835 de 1994 estableció como límite para el régimen especial de alto riesgo el 31 de diciembre del año 2004.

d) Situación de los detectives del DAS al momento de aplicar la reforma pensional contemplada en la Ley 797 de 2003.

En este orden de ideas, al momento de aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 797 de 2003 para reformar el régimen pensional de los servidores públicos, la situación de los detectives del Departamento, presentaba las siguientes situaciones:

Detectives vinculados antes de la vigencia del Decreto 1835 de 1994

Todos vinculados a la Caja Nacional de Previsión, Cajanal, en aplicación del régimen de transición establecido por el citado decreto, adquirían el derecho a pensionarse con el único requisito de 20 años de servicio en ejercicio de funciones de dicho empleo, sin distinción de sexo.

El monto mensual de la pensión de vejez equivalía a un 75% del promedio de la asignación básica mensual y los factores salariales percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial, siempre que cumpliera los 20 años de servicio antes del 1º de abril de 1994. Si cumplía 20 años de servicio con posterioridad a esta fecha, la pensión incluía los siguientes factores salariales: Asignación básica, incremento por antigüedad, bonificación por servicios y gastos de representación.

Detectives vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 1835 de 1994

En aplicación de la libertad de selección contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, optaron por vincularse al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida o al Régimen de Ahorro Individual¹.

Los detectives afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, debían cumplir los requisitos de edad y tiempo señalados por el Decreto 1835 de 1994, esto es, 55 años de edad sea hombre o mujer y un mínimo de 1.000 semanas de cotización².

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondía a lo estipulado por los artículos 34 y 25 de la Ley 100 de 1993³: “Por las primeras 1.000 semanas de cotización, será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 primeras hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementaba en un 2% llegando a este tiempo de cotización, al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementaba en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación”.

De otra parte, en los detectives afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no aplicaba edad determinada. El afiliado definía el momento de pensión que dependía del capital acumulado⁴ con garantía de pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

e) Régimen establecido por el Decreto 2091 de 2003, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 797 de 2003

Campo de aplicación

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2646 del 29 de noviembre de 1994, mediante el cual estableció; en consideración de la actividad de riesgo que representa el ejercicio de las funciones del DAS, una prima especial de riesgo que aplica para la totalidad de empleados en porcentajes que van del 15 al 35%. Con base en ello, y previas las consideraciones pertinentes, se estableció como beneficiarios del régimen de alto riesgo establecido por el Decreto 2091 de 2003, los empleos contenidos en sus numerales 1 y 2, esto es, los funcionarios del área operativa, los conductores y los Directores Generales, Directores Seccionales, Subdirectores Seccionales, Jefe Oficina de Protección, Subdirector de Asuntos Migratorios, Subdirector de Interpol, Subdirector de Antisecuestro.

El personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, perteneciente al área administrativa se dispuso aplicar en su integridad

el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Cotización especial a cargo del empleador

El monto de la cotización especial para el personal beneficiario del régimen, se incrementó del 8.5% a 10% adicionales al previsto por la Ley 100 de 1993.

Condiciones y requisitos para acceder al régimen de pensión de alto riesgo

Efectuar la cotización especial que corresponde al empleador durante por lo menos seiscientas cincuenta (650) semanas, sean estas continuas o discontinuas.

Reunir los requisitos establecidos como servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Afiliarse voluntariamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la publicación del Decreto 2091 de 2003.

Disminución de la edad por cotizaciones adicionales

Consagró el Decreto 2091 de 2003, que la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez podría disminuirse en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad fuera inferior a cincuenta (50) años.

Derechos adquiridos y régimen de transición

En aplicación de las disposiciones que en seguridad social ordenan el respeto a los derechos adquiridos, ordenó aplicar en los términos y condiciones establecidos en las normas que regulaban las pensiones especiales de alto riesgo a aquellos funcionarios que a la vigencia del decreto hubiesen cumplido la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez especial.

El régimen de transición aplicable, según concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, corresponde al señalado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

Ingreso base de cotización e ingreso base de liquidación

El ingreso base de cotización para los servidores públicos se constituye por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo, a la que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994. El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización, se incrementará al cincuenta por ciento (50%), a partir del 1º de enero de 2008. El Ingreso Base de Liquidación será igual al Ingreso Base de Cotización teniendo en cuenta en todo caso el

¹ Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida: Cajanal- Seguro Social; Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad: Fondos Privados.

² La edad de pensión podía disminuirse en un año por cada sesenta semanas adicionales cotizadas, hasta 50 años.

³ Modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, dispuso reglas diferentes para calcular el monto de la pensión de vejez, con aplicación a partir del 1º de enero del año 2004.

⁴ La cuenta de ahorro individual está compuesta por: aportes obligatorios, aportes voluntarios, rendimientos financieros, bonos pensionales y rendimientos de los bonos pensionales.

promedio de salarios o rentas, sobre los cuales ha cotizado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

f) Consideraciones de riesgo en el ejercicio de funciones misionales en el Departamento Administrativo de Seguridad

Consideraciones relacionadas con la incidencia del ejercicio de funciones propias del DAS, en la salud de los funcionarios, de acuerdo con estudio realizado sobre la materia

La actividad laboral desempeñada por los funcionarios de la entidad y la situación de orden público que atraviesa el país, conlleva a que el trabajo que desarrollan se realice bajo condiciones que se caracterizan por estrés psíquico y físico que sumado a extensas jornadas laborales, descansos no suficientemente reparadores, el no goce de vacaciones por necesidades del servicio, traslados que disgregan el núcleo familiar, pocas posibilidades de desarrollo intelectual tanto por imposibilidad económica como por los horarios exigentes, recreación y eventos deportivos y culturales limitados entre otras, producidos por los continuos requerimientos y necesidades del servicio, hacen que se presenten manifestaciones de tipo emocional, cognitivo y comportamental, que disminuyen la calidad de vida.

En las características más críticas de personalidad, relacionadas en orden ascendente de prevalencia, se reportan esencialmente:

Depresión: El 28% de la población, se caracteriza por pesimismo, no visualización de alternativas futuras de mejoría, instalación general con la propia situación excesiva, tensión y estrés representado por reacciones emocionales o comportamentales como labilidad, llanto, irritabilidad, alteración de hábitos de sueño y alimentación, dificultad para controlar los procesos de pensamiento propios e incremento de fervor religioso.

En el rango entre el 30% de la población, puntuó medio alto para las escalas de paranoia, psicasteria, hipocondría y desviación psicopática. En la primera escala, la característica de comportamiento es de la inestabilidad por ideas persistentes, de referencia, de rumiación o de persecución, con ideas de grandeza y con frecuencia expresión de hostilidad.

Por su parte, la psicasteria hace referencia a personas con temores infundados o fobias, dudas excesivas, compulsión, obsesión, ansiedad y tensión emocional irracional.

La hipocondría o la inclinación de la somatización, caracteriza a los individuos que tienden a manejar conflictos a través de diferentes manifestaciones físicas que niegan la buena salud, se preocupan excesivamente por el cuerpo y le presentan temores asociados a la enfermedad.

La persona con preponderancia a la desviación psicopática, se caracteriza por la facilidad para desarrollar comportamiento de rompimiento de reglas sin tener perspectiva de las consecuencias, hay mentiras diarias, alcoholismo, problemas de índole familiar y dificultad en la aceptación de la autoridad.

Finalmente, la tendencia con la prevalencia más alta fue la de introversión social, la cual describió que un 44% de la población posiblemente presenta tendencia al aislamiento, dificultada en los procesos de socialización, temores a generar lazos sociales significativos e inhabilidad social para incorporarse a grupos, extremadamente reservados imposibilitando la expresión abierta de necesidades.

Del total de los funcionarios evaluados el 98% reportan entre una, seis o más tendencias con puntajes altos y medios que requieren ser intervenidas en forma inmediata en corto plazo para evitar o minimizar realizaciones comportamentales de consecuencias negativas. Por tipo de labor las tendencias son más representativas en los operativos y en el rango de edad entre los 21 y 40 años.

Evaluación factores de riesgo psicosocial

Para el presente análisis los factores se clasificaron en cinco áreas a partir de las cuales se presentan los resultados.

Contenido de la tarea

Esta área nos refleja las dificultades que tienen algunos funcionarios con respecto a la complejidad de sus actividades (responsabilidad) y la baja satisfacción con la tarea que realizan.

La carga excesiva de trabajo (cuantitativo o cualitativo), así como el trabajo monótono, rutinaria y de alto riesgo, está asociado con disfunciones laborales como: alteraciones en el comportamiento, consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, baja motivación hacia el trabajo, malestares coronarios y síntomas de tensión psicológica.

Al analizar los resultados obtenidos en esta área se encontró, que el 23% de los funcionarios a nivel nacional presentan un grado de exposición alto, con respecto al total de la población evaluada (4.984). Al discriminar por género encontramos que el 7% corresponde al sexo Femenino y el 16% al Masculino. El rango de edad comprendidos entre los 29 y los 44 años que presentan este grado de exposición, equivalente al 13% de la población.

Según la antigüedad de los funcionarios entre los 1 y 9 años en la institución.

Los cargos representativos en cuanto a la cantidad de personas que presentan riesgo medio en esta área son:

Detectives: 579 funcionarios correspondientes al 22% (12% del total de la población evaluada).

Auxiliar Administrativo: 61 personas que equivale al 23%.

Auxiliar de Servicios Generales: 44 funcionarios (17%).

Guardián: 88 personas representan el 27% de trabajadores evaluados que laboran en este cargo.

Secretarías: 130 funcionarios correspondientes al 3% del total de la población total evaluada y al 23% de personas que laboran en este cargo.

El contenido de la tarea representa un factor de riesgo psicosocial importante que requiere de una atención prioritaria de acuerdo con las necesidades de la población evaluada.

Relaciones interpersonales

Al hacer referencia a este factor, cuyo primordial componente es la interacción por medio de la comunicación, los resultados revelan que el grado medio y alto el 30% de funcionarios que presentan estos grados de exposición corresponden al género masculino. Lo anterior nos permite inferir que las relaciones interpersonales pueden tener inconsistencias en cuanto a cooperación, participación y manejo de interacciones con los superiores, compañeros y subalternos.

El porcentaje representativo en cuanto a rango de edad (13%) corresponde a los funcionarios ubicados entre los 29 y los 41 años; así como el tiempo de antigüedad en la entidad se encuentra entre 1 y 14 años de servicios. De acuerdo con la distribución por cargos, los relevantes corresponden a Detective, con un porcentaje del 15% secretarías el 4% y los técnicos administrativos 2%, para un total de 21% de los funcionarios evaluados.

Organización del tiempo de trabajo

La organización del tiempo de trabajo es un factor de riesgo clave en la Institución, debido a las extensas jornadas de trabajo, lo cual dificulta el compartir con la familia y el tiempo necesario para reponer el desgaste físico causado por la larga jornada; así mismo los horarios nocturnos dificultan a la persona el disfrute de su vida social, familiar e individual produciendo mayor cansancio físico y mental, alteración de los ciclos circadianos (sueño- vigilia) y baja motivación entre otros.

Los resultados demuestran que existe un nivel de riesgo medio y alto en cuanto a esta área, lo cual significa que se requiere de una rápida

y adecuada intervención ya que el 76% del total de la población evaluada representa un porcentaje alto en cuanto al problema de manejo de tiempo, el 59% de los funcionarios expuestos a este riesgo corresponden al género masculino, la edad ocupa un rango representativo entre los 29 y 35 años.

El 45% de las personas que están expuestas a este factor de riesgo ocupan el cargo de Conductores. El 22% de los funcionarios presentan un tiempo de servicio entre 10 y 14 años en la entidad.

Gestión personal

El 86% de la población evaluada presenta un factor de riesgo medio en cuanto al manejo del recurso humano. El 60% de los funcionarios pertenece al género masculino, con edades entre 20 a 28 años (21%) y 29 a 35 el (25%).

El 45% de los funcionarios corresponden al cargo de Detectives, Secretarías un 10%, los Guardianes un 6% del total de la población evaluada.

El 23% de la población tiene una antigüedad de 10 a 14 años de servicio, el 20% se ubica en más de 20 años de servicio y un 19% entre 5 a 9 años en la entidad.

Alteraciones físicas y psíquicas asociadas a situaciones estresantes derivadas de la actividad laboral

El 4% de los funcionarios presentan alteraciones correspondientes al manejo y exposición de riesgos psicosociales, en cuanto al género se presentan de igual forma en hombres y mujeres los síntomas físicos y psicológicos, como son: dolor físico, cansancio, tensión muscular, falta de concentración y baja motivación, entre otros.

En cuanto al cargo los más representativos al número de personas son los detectives y las secretarías.

En conclusión, el porcentaje de la población evaluada que presenta un riesgo de exposición medio de los factores de los psicosociales corresponde al 25%; distribuidos en todos los rangos de edades a excepción del rango que incluye a los mayores de 48 años. El 15% de los funcionarios corresponden al género masculino, los cargos que presentan mayor porcentaje en cuanto a la cantidad de personas que tienen riesgo medio corresponden a Detectives 11% Secretarías 4%, Auxiliares Administrativos, Guardián y Técnico Administrativo 2%.

Definición de alto riesgo de acuerdo con el sistema general de riesgos profesionales

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al momento de definir, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social el régimen pensional aplicable para los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, consideró que se trata de una actividad de alto riesgo propia del Sistema General de Riesgos Profesionales, en el sentido de tener una mayor probabilidad de sufrir un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

Alto riesgo en el ejercicio efectivo de las funciones del DAS

El Departamento Administrativo de Seguridad, como único organismo de inteligencia del Estado, provee al Presidente de la República los instrumentos de gobierno y apoyo en la toma de decisiones relacionadas con la seguridad nacional. Desarrolla igualmente funciones que soportan la función de inteligencia, la que por ende le confiere un ámbito de acción especializada y específica y que generan en consecuencia las acciones de contrainteligencia, tendientes a proteger los intereses del Estado, principalmente la seguridad nacional frente a las actitudes hostiles de origen interno y externo. Adicionalmente, ejerce funciones de policía judicial en coordinación con la Fiscalía General de la Nación para investigaciones y operativos de carácter criminal y se ocupa del control migratorio a través de la Subdirección de Interpol.

El DAS como organismo de seguridad del Estado, a lo largo de sus 50 años de existencia ha jugado un papel destacado en la preservación de la democracia y del régimen constitucional vigente y en la actualidad continúa cumpliendo dos misiones de alta relevancia en las áreas de inteligencia e investigación criminal, con el objetivo y misión institucional de velar por la Seguridad Nacional, con el firme propósito de conseguir la paz en que está comprometido el Gobierno Nacional, a la par de otros organismos estatales que cumplen funciones similares como lo son la Policía Nacional, las Fuerzas Militares y la Fiscalía General de la Nación.

En consonancia con lo expuesto en el párrafo precedente, el DAS, por su naturaleza y estructura orgánica tiene un sistema específico de carrera, que lo sitúa como un organismo de Seguridad del Estado, con cuerpo civil armado, al que le han delegado misiones que por su grado de sensibilidad requieren un tratamiento especial con personal de extrema confianza y altamente capacitados en temas como narcotráfico, enriquecimiento ilícito, terrorismo, secuestro, extorsión, tráfico y utilización de armas y explosivos que le implican a todos los funcionarios exponerse a altos riesgos contra su vida e integridad personal.

En igual sentido, tiene a su cargo la protección al señor Presidente de la República, de su familia y altos dignatarios del Estado. Así mismo, por sus atribuciones de Policía Judicial como organismo auxiliar de las autoridades jurisdiccionales, presta el apoyo técnico en las áreas de investigación criminal, criminalística, registro delictivos, expedición de certificados judiciales; además, ejerce el control migratorio de nacionales y extranjeros, y actúa como Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol.

Téngase en cuenta, que el cumplimiento del servicio implica la realización de actividades tales como manejo y desactivación de explosivos, intervención en actividades de rescate de rehenes o secuestrados, acatamiento de labores para contrarrestar la ejecución de hechos punibles en estado de flagrancia contra la delincuencia común y organizada, la lucha contra grupos subversivos y de autodefensas, tareas del área de Criminalística, trabajos de inteligencia con miras a garantizar la seguridad del Estado; labores estas que en su ejecución cotidiana conllevan un alto nivel de riesgo, ya que son considerados sus funcionarios como el blanco directo de los grupos delincuenciales o al margen de la Ley, como el acontecido en el reprochable atentado del 6 de diciembre de 1989, del cual fue víctima tanto la planta física, las instalaciones, lo mismo que su personal administrativo y operativo, al igual que el sinnúmero de ataques de que han sido objeto las Direcciones Seccionales del DAS en todo el país.

Ahora bien, el Decreto 218 del 15 de febrero de 2000, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en sus artículos 38 y 45, establecen respectivamente:

“Agentes de Inteligencia. Todos los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tienen el carácter y cumplen funciones de agentes de inteligencia. En virtud, pueden ser requeridos por el Director del Departamento, el Subdirector del Departamento, el Secretario General, los Directores Generales y los Directores Seccionales, para buscar la información y, en todo caso, están en la obligación de suministrar oficiosamente, por escrito o verbalmente, los datos, noticias, o informes que puedan ser útiles en las labores de inteligencia.

La Dirección General de Inteligencia impartirá instrucciones a todo el personal del Departamento sobre la forma, oportunidad y pertinencia en la recolección de tales informaciones, de conformidad con lo establecido en el Plan Anual de Inteligencia”, y

“Disponibilidad. Corresponde al personal del Departamento Administrativo de Seguridad estar disponible cuando sea requerido por el Director, Subdirector, Secretario General, Directores Generales

y Jefes de Oficina del Departamento. No hacerlo sin excusa válida es causal de mala conducta.

El Secretario General del Departamento Administrativo de Seguridad adoptará las medidas que resulten indispensables para compensar en tiempo de descanso el servicio prestado en estas condiciones".

En igual sentido, el acatamiento y cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores, la subordinación, la permanente disponibilidad las 24 horas durante los 365 días del año, cumplimiento de labores en horas adicionales a la jornada ordinaria del servicio, el manejo de armas y equipos de sofisticada tecnología, de uso exclusivo para la defensa y seguridad nacional, entrañan un tratamiento preferencial y especial para el servidor público de este Departamento.

Lo anterior implica que los funcionarios de nuestro Departamento, en el cumplimiento de sus funciones, desarrollan actividades de alto riesgo contra su vida e integridad personal que sumadas a las elevadas exigencias y largas jornadas, con el tiempo van generando una afectación significativa en su condición física y psicológica.

Aportes adicionales

En cumplimiento de lo estipulado por el Decreto 1835 de 1994, el Departamento Administrativo de Seguridad realizó a partir del año 1996 el pago del 8.5% de cotización especial en calidad de empleador, y a partir del mes de septiembre del presente año el 10% de cotización especial ordenado por el Decreto 2091 de 2003.

En esencia, la cotización especial impuesta al empleador por las anteriores normas tienen su justificación en la necesidad de generar recursos que sirvan de base al momento de liquidar y cancelar las pensiones que por razón del alto riesgo, implican unos escenarios financieros diferentes del marco general de pensiones.

De acuerdo con lo anterior, los pagos realizados por el DAS por concepto de cotización de alto riesgo ascienden a un valor de \$18.128 millones, así:

COTIZACIÓN POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO 8.5% (1º de enero de 1996 al 30 de agosto de 2003)	DETECTIVES	\$17.816.130.414
COTIZACIÓN ESPECIAL DE ALTO RIESGO 10% (1º de septiembre al 31 de octubre de 2003)	PERSONAL AREA OPERATIVA, Y CONDUCTORES.	\$312.667.730

Tasa deserción en Detectives y Funcionarios del Área Operativa del DAS

La población a pensionarse en el Departamento, constituye un factor determinante en la definición del régimen de riesgo, al indicar la incidencia real que en el marco económico generaría anualmente su aplicación.

La planta del Departamento Administrativo de Seguridad está compuesta por un total de 7.191 empleos distribuidos en las Areas Dirección Superior, Área Operativa y Área Administrativa.

AREA DIRECCIÓN SUPERIOR	92
AREA OPERATIVA	5.043
AREA ADMINISTRATIVA	2.056

El ejercicio de las funciones propias del Departamento, implican el retiro de los funcionarios en una población situación que debe observarse de acuerdo con la especialidad propia del sector. Así, se han desvinculado por decisión de la Dirección a través de insubstancias por razones de seguridad, en el año 2002 se profirieron 143 y para el año 2003 se han emitido 72; y, por decisión del funcionario se han presentado para el año 2002, 80 renuncias y en el 2003, 43 renuncias.

La incidencia en la salud que conlleva adelantar las misiones de inteligencia e investigación propias del DAS, además del inherente por pertenecer al organismo del Estado encargado de combatir las organizaciones ilegales que al momento se definen por su forma de operar como terroristas, determinaron para el año 2002 un total de 24 detectives fallecidos y 2 operativos; al 31 de octubre del año en curso 11 detectives y 3 operativos han fallecido, tasa que representa relación directa con los análisis de la real población beneficiaria del régimen planteado.

AÑO 2002

NIVEL	INSUBS.	%	RENUNCIA	%	ABAN. CARGO	%	DEFUNCION	%	PENSION	%	TOTAL	%
DETECTIVES	92	42.59	32	14.81	1	0.46	24	11.11	67	31.02	216	100.00
OPERATIVOS	51	48.11	48	45.28	2	1.89	2	1.89	3	2.83	106	100.00
TOTAL NIVELES	143	44.41	80	24.84	3	0.93	26	8.07	70	21.74	322	100.00

31 OCTUBRE DE 2003

NIVEL	INSUBS.	%	RENUNCIA	%	ABAN. CARGO	%	DEFUNCION	%	DEST.	%	RET. CONDENA	%	TOTAL	%
DETECTIVES	58	57.43	29	28.71	2	1.98	11	10.89	0.00	1	0.99	101	100.00	
OPERATIVOS	14	40.00	14	40.00	2	5.71	3	8.57	1	2.86	1	2.86	35	100.00
TOTAL NIVELES	72	52.94	43	31.62	4	2.94	14	10.29	1	0.74	2	1.47	136	100.00

Por tanto, los Ponentes consideran que deben incorporarse las siguientes disposiciones a efectos de reformar el régimen pensional de los empleados del DAS, así:

Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos señalados en el primer inciso del artículo anterior, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del que trata la presente ley, será el previsto

en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Ingreso Base de Cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de Diciembre del 2007.

Régimen de transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de Agosto de 1994, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubieren cotizado 500 semanas les será reconocida la pensión de vejez en las condiciones establecidas en el Decreto 1933 de 1989.

Derechos adquiridos. Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes a la entrada en vigencia de la presente ley, tienen la calidad de pensionados por vejez, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por el Decreto 1933 de 1989 para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.

Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se les aplicará en su integridad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Normas aplicables. En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en la presente ley, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

• Otra de las disposiciones que se incluyen en la ponencia como artículo nuevo es la correspondiente al artículo 21 de la Ley 797 de 2003 declarado inexistente mediante Sentencia C-1086, relativo al plazo que tienen los empleadores del sector privado para amortizar y pagar el cálculo actuarial de los pensionados a su cargo.

Dada la incidencia que tendría que tal norma no se incluya sobre la estabilidad financiera de los empleadores del sector privado, los Ponentes estiman que es indispensable incluir su texto en el proyecto.

Cabe indicar que régimen vigente tiene problemas, pues, según el plazo establecido en el artículo 7º del Decreto 1283 de 1994, las empresas deben terminar de trasladar su cálculo actuarial en el año 2012 (aproximadamente \$360.000 millones a 31 de diciembre de 2003), mientras que las obligaciones a cargo de Caxdac subsistirán aproximadamente hasta el año 2070.

Al año 2003 las empresas Avianca/Sam deberían tener trasladado el 65.73% del cálculo actuarial y solamente se ha logrado trasladar aproximadamente \$58.239 millones, es decir tan solo el 20%, lo que significa que:

- Hay una deuda ya causada del orden de \$160.000 millones
- Sobre la suma anterior se generan intereses de mora para obligaciones tributarias (hoy 26.81% anual). El monto de los intereses

implica que los pagos se abonen solo a intereses y por lo tanto siempre habrá mora.

- Se reviven los acuerdos de pago por medio de los cuales se acordaba con Caxdac la forma de pagar anualidades. El valor a pagar sería de aproximadamente \$64.870 millones y \$22.233 millones por intereses.

- El incumplimiento de los acuerdos puede conllevar un cobro ejecutivo, con las posibilidades de embargos. A hoy sería un cobro de \$33.700 millones ya incumplidos.

La tasa de interés técnico es la establecida en la circular 88 de la Superbancaria (5.12% de interés real e inflación de 17.4%).

En tales condiciones, se propone la siguiente disposición:

Artículo nuevo. Adíquese el artículo 54 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo.

Parágrafo. Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deben transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos, o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el régimen de prima media con prestación definida, tendrán plazo para realizar dicha transferencia en pagos anuales de forma lineal hasta el año 2023. El valor a pagar en cada anualidad se calculará de tal forma que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

Los valores que se deben transferir de conformidad con el inciso anterior incluyen además de las transferencias futuras todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido transferidas y los intereses que sobre ellas se hayan causado.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o acuerdo y que tengan por objeto o finalidad establecer pasos o condiciones diferentes a las consagradas en el siguiente artículo.

Artículo nuevo. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 140 Senado 2003, 166 de 2003 Cámara por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que se sugieren en el pliego de modificaciones.

Alfonso Angarita Baracaldo, Dieb Maloof Cusé, Jesús Antonio Bernal Amoroch, José María Villanueva Ramírez, Senadores Ponentes; Manuel Enríquez Rosero, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo, Carlos Augusto Celis, Representantes Ponentes.

COMISIONES SÉPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

SESIONES CONJUNTAS

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de diciembre año dos mil tres (2003),

En los anteriores términos se autoriza la publicación de la presente Ponencia y Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 140 de 2003 Senado, 166 de 2003 Cámara, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

El Secretario Comisión VII Senado,

Germán Arroyo Mora

El Secretario Comisión VII Cámara,

Rigo Armando Rosero Alvear

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TITULO

El título del Proyecto de ley número 140 de 2003 Senado, 166 de 2003 Cámara quedará así: "por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Seguridad Social de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones."

Artículo 1º. Modifícanse los incisos segundo y quinto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y se adiciona el parágrafo 2 del mismo, así:

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 de los artículos 33 y 34 de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley, excepto los regímenes especiales.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, con excepción de aquellos afiliados que a 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, caso en el cual podrán pensionarse con el régimen anterior cuando cumplan los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trasladen al fondo común de naturaleza pública del ISS, el capital ahorrado en su cuenta individual de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios;

b) Que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontado el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

Para quienes el 1º de abril de 1994 tenían 15 años de servicios prestados o semanas cotizadas y se hubieran trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el monto de la pensión de vejez se calculará de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 para el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes hoy tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.”

“Artículo 2º. El artículo 39 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad:* que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez;

2. *Invalidez causada por accidente:* que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo. Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año

inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”

Artículo 3º. El régimen pensional del Presidente de la República será el contenido en el sistema general de pensiones señalado en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 4º. Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, al que se refieren los artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen será el que a continuación se define.

Para el personal del departamento administrativo de seguridad DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1º. Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del departamento administrativo de seguridad DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

Parágrafo 2º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4º. Ingreso Base de Cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de Diciembre del 2007.

Parágrafo 5º. Régimen de Transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de Agosto de 1994, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les será reconocida la pensión de vejez en las condiciones establecidas en el Decreto 1933 de 1989.

Parágrafo 6º Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se les aplicará en su integridad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 7º. Normas aplicables. En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 54 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo.

Parágrafo. Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deben transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos, o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el régimen de prima media con prestación definida, tendrán plazo para realizar dicha transferencia en pagos anuales de forma lineal hasta el año 2023. El valor a pagar en cada anualidad se calculará de tal forma que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

Los valores que se deben transferir de conformidad con el inciso anterior incluyen además de las transferencias futuras todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido transferidas y los intereses que sobre ellas se hayan causado.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o acuerdo y que tengan por objeto o finalidad establecer pasos o condiciones diferentes a las consagradas en el siguiente artículo.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación.

Alfonso Angarita Baracaldo, Dieb Maloof Cusé, Jesús Antonio Bernal Amorocho, José María Villanueva Ramírez, Senadores Ponentes; Manuel Enríquez Rosero, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo, Carlos Augusto Celis, Representantes Ponentes.

**COMISIONES SÉPTIMAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES
SESIONES CONJUNTAS**

Bogotá D. C., a los nueve (9) días del mes de diciembre año dos mil tres (2003),

En los anteriores términos se autoriza la publicación de la presente Ponencia y Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 140 de 2003 Senado, 166 de 2003 Cámara, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

El Secretario Comisión VII Senado,

Germán Arroyo Mora

El Secretario Comisión VII Cámara,

Rigo Armando Rosero Alvear

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 131 DE 2003 SENADO, 154 DE 2003
CÁMARA**

por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Alfonso Angarita Baracaldo, Oscar Iván Zuluaga E., Dieb Nicolás Maloof C., Senadores Ponentes; Pedro A. Jiménez Salazar y Manuel Enríquez Rosero, Representantes Ponentes. En nuestra condición de ponentes del Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003

Cámara, “por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones”. Iniciativa de carácter gubernamental que ha sido puesta a consideración del Congreso de la República y que se deberá tramitar con mensaje de urgencia, rendimos informe de ponencia para segundo debate la cual consignamos en los siguientes términos:

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

De manera especial, la Constitución Política distingue las siguientes cuatro clases de actividades económicas, según lo previsto en sus artículos 150 numeral 19 literal d), 189 numerales 24 y 25 y 335:

1. La actividad financiera;
2. La actividad bursátil;
3. La actividad aseguradora; y,
4. Cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Por tratarse de actividades que se relacionan con el ahorro privado y en las que debe preservarse la confianza del público, la Constitución Política las califica como de interés público (artículo 335), las cuales deben estar reguladas por el Estado; para cuya realización debe siempre existir una autorización de este, otorgada conforme a la ley; las personas que las realicen deben quedar sujetas la inspección, vigilancia y control del Estado y este puede intervenirlas conforme a la regulación prevista en la ley.

Por ello, respecto de tales actividades o de las personas que se dediquen a su ejercicio, según el caso, la misma Constitución Política atribuye a distintas autoridades públicas el ejercicio de las siguientes competencias públicas:

1. *Al Congreso de la República le atribuye las de:*
 - a) Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse al Gobierno para su regulación (artículo 150, numeral 19, literal d);
 - b) Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política (artículo 150 numeral 8);
 - c) Expedir las normas con sujeción a las cuales el Estado puede autorizar el ejercicio de tales actividades, consideradas de interés público (artículo 335);
 - d) Regular la forma de intervención del Gobierno en estas materias (artículos 189 numeral 25 y 335).
 2. *Al Gobierno Nacional le atribuye las de:*
 - a) Regular tales actividades con sujeción a los objetivos y criterios señalados en las normas generales -también denominadas cuadro o marco- que dicte el Congreso de la República (artículo 150, numeral 19, literal d);
 - b) Autorizar, en nombre del Estado y conforme a la ley, el ejercicio de tales actividades (artículo 335);
 - c) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen tales actividades (artículo 189, numeral 24); y,
 - d) Ejercer la intervención en tales actividades de acuerdo con la ley (artículos 189 numeral 25 y 335)."
- De manera complementaria, la Constitución se ocupa de las actividades de economía solidaria y de las entidades que se dedican a su realización, esto es, las entidades cooperativas. También, la Constitución le atribuye al Presidente de la República la competencia para ejercer las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las entidades cooperativas (artículo 150 numeral 24).

Naturaleza jurídica y funciones de las Cajas de Compensación Familiar

De conformidad con lo previsto en la Ley 21 de 1982 y la Ley 789 de 2002, las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, de origen legal, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma señalada en el Código Civil, que tienen por misión o finalidad cumplir funciones de seguridad social, mediante el recaudo y administración de los recursos destinados por los empleadores para el cubrimiento de la prestación social de subsidio familiar, así como agentes de prestaciones y servicios dentro del sistema de protección social.

De igual manera, con sujeción a la ley y con cargo a sus propios recursos, las Cajas de Compensación Familiar, han venido desarrollado desde hace varios años importantes actividades de crédito para vivienda, educación, recreación, consumo y libre inversión a favor de sus trabajadores afiliados, lo cual les ha permitido adquirir la experiencia necesaria para prestar un servicio importante a sus afiliados y al mismo tiempo crear una infraestructura de servicios para atender a una población muy importante que además no es atendida por el sistema financiero convencional o por las entidades cooperativas de carácter financiero.

Con fundamento en tal experiencia reconocida por el ordenamiento jurídico, recientemente la Ley 789 de 2002, habilitó a las Cajas de Compensación Familiar para realizar operaciones de crédito para la microempresa y la pequeña y mediana empresa, con el objeto de promover la creación de empleo.

Las Cajas de Compensación Familiar atienden a una parte muy importante de la población económicamente activa colombiana, lo cual les permite aprovechar la amplia información y el mejor y mayor conocimiento que poseen en detalle de sus potenciales deudores que son sus empleadores y trabajadores afiliados, lo mismo que utilizar eficientemente la infraestructura existente.

Objetivo del proyecto

El proyecto consta de cinco artículos y busca adicionar el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, con la finalidad de autorizar a las Cajas de Compensación Familiar para adelantar la actividad financiera exclusivamente entre sus empresas, trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados, mediante secciones especializadas de ahorro y crédito.

El aludido proyecto de ley al autorizar a las Cajas de Compensación Familiar para adelantar actividades financieras, precisa también los términos y condiciones bajo los cuales podrán desarrollar dicha actividad, la autoridad de vigilancia y control, la calidad de sus administradores y directores y el régimen de prohibiciones.

Así mismo, se prevé el sometimiento al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de las secciones especializadas de ahorro y crédito que se les autoriza a las Cajas de Compensación Familiar y la constitución de un fondo de liquidez equivalente al 10% del total de sus captaciones, a través de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, todo ello en cuenta separada de las demás actividades de estas entidades.

Justificación del proyecto

Hoy por hoy en Colombia podemos decir que los problemas con mayor impacto social y que demandan una urgente acción del Estado son: La falta de vivienda para centenares de miles de familias de bajos recursos por una parte, y por la otra, la crítica situación de desempleo y subempleo.

Por tal razón, antes que todo es necesario resaltar el papel fundamental que juegan iniciativas como la que hoy nos ocupa, en temas tan prioritarios para el país como lo es la vivienda de interés

social. No olvidemos que la vivienda constituye un factor determinante que posibilita la reducción de la pobreza y la miseria, la reactivación de la economía, la generación de empleo y por ende el mejoramiento del nivel de vida de la población. En materia de empleo, por su carácter de sector intensivo en mano de obra, la vivienda constituye un generador típico de empleo directo e indirecto, debido a la demanda por insumos que genera.

El tema de vivienda para los estratos más bajos de la población colombiana es dramático. El déficit acumulado de vivienda es impresionante: se calcula que entre un millón doscientos mil y un millón quinientos mil hogares colombianos no tienen vivienda independiente, deben compartir la con otros hogares. Además este déficit es creciente: entre 150,000 a 170,000 hogares nuevos se forman cada año en Colombia, pero actualmente solo se construyen legalmente alrededor de 50,000 viviendas al año.

A este déficit cuantitativo de vivienda, se suma el llamado déficit cualitativo. Más de la tercera parte de todas las viviendas existentes en Colombia carece de algunas de las condiciones mínimas de una vivienda digna. No disponen de los servicios públicos esenciales, son construcciones precarias con materiales no permanentes o son demasiado pequeñas y presentan hacinamiento.

Estos dos agudos problemas sociales, como son la falta de vivienda y la falta de empleo, están estrechamente relacionados.

En general, solo aquellas personas que se encuentran insertas en la economía formal, con empleo e ingresos estables tienen la posibilidad de adquirir una vivienda construida y financiada por los esquemas inherentes a la construcción privada y a la banca hipotecaria.

Hace más de diez años se implantó en Colombia la política del Subsidio Familiar de Vivienda, como para permitir el acceso a la vivienda a los más necesitados. El subsidio ha venido siendo asignado por el anterior Inurbe, por el Banco Agrario en el sector rural y por las Cajas de Compensación Familiar. En este último caso para los afiliados a las cajas, que son por supuesto empleados formales.

Sin embargo aun con el gran esfuerzo presupuestal de los últimos años, el subsidio sólo es otorgado cada año a una ínfima minoría de las familias sin vivienda. Dada la magnitud del problema habitacional en Colombia, el subsidio tiene entonces una desafortunada connotación de lotería.

Pero aun el subsidio otorgado por el Gobierno Nacional implica frecuentemente que su afortunado receptor tenga capacidad de obtener crédito, para completar el valor de una vivienda ofrecida en el mercado. El subsidio máximo ha sido de alrededor de siete millones de pesos, mientras las viviendas ofrecidas por los constructores privados en las principales ciudades difícilmente se ofrecen por menos de dieciocho millones de pesos actuales.

Las actuales condiciones de otorgamiento de crédito por parte de las instituciones financieras, esto es la acreditación de solvencia económica, el alto costo de los análisis para otorgamiento de los créditos versus las cantidades requeridas por los pequeños ahorreadores y otros requisitos excluye a una importante población trabajadora como sujetos de crédito del sector financiero.

Esto conduce a que muchas veces la búsqueda de este crédito se hace en el mercado no formal y a tasas inimaginables de usura, por todo esto se hace necesario autorizar a las Cajas de Compensación Familiar para que como parte de la finalidad de la protección social que busca la ley, amplíen la oferta de esta clase de servicios a favor de las familias y pequeñas empresas que por sus bajos ingresos en general no tienen acceso al crédito del sector financiero.

Las Cajas poseen la ventaja adicional del conocimiento previo de sus afiliados como es: Ingresos, Dependientes, empresa en que trabajan, estabilidad en el empleo y muy especialmente por ser ellas mismas las

que a través del “subsidio familiar” proporcionan parte del ingreso al 90% de sus afiliados.

De esta forma, las Cajas de Compensación puedan realizar actividades con mayor facilidad relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de ahorro que captan exclusivamente de sus empleadores y trabajadores afiliados, a favor de la población menos favorecida generalmente no bancarizada, que le permitan acceso al crédito especialmente al microcrédito, para mejorar la calidad de vida y satisfacer necesidades de salud, educación y cultura, vivienda, recreación y turismo y consumo en general de sus trabajadores afiliados, como también el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas afiliadas a las Cajas, con toda la implicación que tiene este campo para la generación de empleo.

Las Cajas de Compensación debidamente autorizadas para este fin, serán importantes herramientas para la desconcentración del crédito que actualmente existe en Colombia, donde de los 50 billones colocados en el 2002 por el Sistema Bancario, 21% fue en solo 50 deudores, y el 66% en solo 1000 deudores.

Tal es la concentración que 5000 deudores concentran el 83% de estos recursos.

La democratización que busca esta ley permitirá primero que las personas de bajos ingresos puedan obtener acceso al crédito y este sea en condiciones de equidad, economía y eficacia.

Actualmente existen más de 3.5 millones de afiliados a las Cajas, de los cuales 2 millones devengan menos de 2 salarios mínimos, 1 millón no poseen vivienda propia, el 89% de sus afiliados reciben subsidio familiar por tener ingresos menores de 4 salarios mínimos, y el monto anual de estos subsidios son cercanos a los 460.000 millones anuales. Estas cifras muestran la verdadera dimensión de los afiliados que se beneficiarían por este proyecto de ley y los cuales en su gran mayoría no son sujetos de crédito dentro de las actuales condiciones del sistema financiero y deben recurrir a otras fuentes de financiación generalmente en condiciones muy gravosas y a tasas de usura.

Modificaciones al pliego propuesto a las Comisiones

En sesión conjunta realizada en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el día 03 de diciembre de 2003, se presentaron proposiciones de adiciones, supresiones, modificaciones al pliego propuesto para primer debate a consideración de las comisiones séptimas de Senado y Cámara, así:

En cuanto al título, se aprobó el propuesto por los ponentes en el Pliego de Modificaciones, así: “**por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones**”.

El artículo 1º quedó igual al propuesto en el Pliego de Modificaciones.

En cuanto al numeral 14 inciso uno del artículo 1º “Autorización general” quedó igual al Pliego de Modificaciones.

Con respecto al inciso segundo, mediante proposición aprobada se modificó la redacción, quedando así: **De conformidad con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, la creación, inspección y vigilancia de la sección especializada de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar la ejercerá la superintendencia del subsidio familiar o quien haga sus veces. Si la Caja decide extender la captación de recursos al público, en este evento, la inspección y vigilancia la ejercerá la Superintendencia Bancaria.**

Referente al parágrafo primero del numeral 14, mediante proposición aprobada se le adicionó lo siguiente: **de las secciones especializadas. Igualmente Se suprimió la frase la solvencia patrimonial de la Respectiva Caja, quedando así: “...deberá verificar la solvencia del patrimonio autónomo...”** (ver texto definitivo aprobado).

En el inciso segundo del parágrafo primero del numeral 14 del artículo 1º del Pliego de Modificaciones, mediante proposición aprobada

se suprimió: “**y certificará sobre su idoneidad para ejercer las funciones de inspección y vigilancia**” (ver texto definitivo aprobado).

En lo que tiene que ver con el inciso segundo del parágrafo 2º del numeral 14 del artículo primero quedó igual al Pliego de Modificaciones.

Así mismo, el inciso segundo del parágrafo 2º del numeral 14 del artículo primero se modificó mediante proposición aprobada, quedando así: **Para el efecto la sección especializada de ahorro y crédito tendrá la naturaleza de un patrimonio autónomo cuyos activos, incluyendo aquellos que representen los aportes realizados al capital de la misma, respaldarán exclusivamente las obligaciones contraídas con los depositantes y las demás que se contraigan en desarrollo de las operaciones autorizadas, y no podrán ser perseguidos por otros acreedores de la caja de compensación respectiva.**

En el parágrafo tercero del numeral 14 del artículo primero mediante proposición aprobada se suprimió: ... “**a la vista ya sea de**”. Igualmente se suprimió la palabra **empresas** y se adicionó la frase: **En cuanto a las empresas la actividad financiera se entenderá solo para la captación** (ver texto definitivo aprobado).

Al numeral 14.1 inciso uno “**Prohibiciones**”, se le adicionó lo siguiente: **A las secciones especializadas de ahorro y crédito.**

Igualmente se adicionaron dos numerales 8) y 9). Los numerales 1) y 2) quedan iguales a los del Pliego de Modificaciones. El numeral 3) se adicionó quedando así: 3) Delegar, subcontratar o entregar en administración con un tercero la operación de sus secciones de ahorro y crédito; pero en desarrollo de los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 las **Cajas de Compensación Familiar que no tengan secciones especializadas de ahorro y crédito podrán establecer convenios y acuerdos con las cajas que las tengan, a efecto de que las primeras actúen como agencias descentralizadas de las segundas y a través de ellas adelantar la actividad financiera con trabajadores y empleadores de la Caja de Convenio o acuerdo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.** Los numerales 4) y 5) quedan iguales al Pliego de Modificaciones; el numeral 6) se adicionó así: Realizar operaciones de seguros sobre bienes o personas, directa o indirectamente **sin perjuicio de la facultad de invertir en entidades del sector asegurador conforme a su régimen legal.** El numeral 7) quedó igual al del pliego de modificaciones. El numeral 8) y 9) nuevos (ver texto definitivo aprobado).

El inciso uno del numeral 14.2 “**Operaciones autorizadas...**”, quedó igual al pliego de modificaciones. En cuanto al numeral 1) se le adicionaron las palabras **otorgar créditos**. Al numeral 2) al final del párrafo se le adicionó la frase **a excepción de las inversiones de capital**. Al numeral 3) se aprobó un cambio de redacción, el cual quedó así: Aplicar el sistema de libranza para el ahorro y/o el pago de créditos, **cuando los trabajadores afiliados así lo acepten; mecanismos en el que deberán colaborar los respectivos empleadores, sin que implique para estos últimos responsabilidad económica.** Los numerales 4), 5) y 6) quedaron iguales al pliego de modificaciones. El numeral 7) se cambia el 60% por el 80%.

En el numeral 14.3. Se adiciona la frase a **las normas de la presente ley** (ver texto definitivo aprobado). El parágrafo quedó igual al del pliego de modificaciones.

En el numeral 14.4. referente a la Remisión a las normas, hubo cambio de redacción, el cual quedó así: En lo no previsto en la presente ley o en las normas que la reglamenten o desarrollen, se aplicarán **a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las cajas de compensación familiar las disposiciones previstas en el estatuto orgánico del sistema financiero para los establecimientos de crédito, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza especial de tales secciones y no se opongan a las normas especiales de esta ley.**

En el numeral 14.5. sobre los Fondos de liquidez, el inciso uno y el numeral 1) quedan iguales a los del pliego de modificaciones. En cuanto al numeral 2) se cambió la redacción quedando así: **En fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores abiertos administrados por sociedades comisionistas de bolsa o fondos de inversión abiertos administrados por sociedades administradoras de inversión sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. Las inversiones que se realicen con los recursos del fondo de liquidez de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar deberán reunir condiciones de seguridad y liquidez acordes con su finalidad, y cumplir con los requisitos que determine el Gobierno Nacional.** En virtud de esta redacción, el inciso segundo de este numeral, pasa a ser inciso tercero en el texto definitivo. En cuanto al parágrafo se sustituyó la redacción del pliego de modificaciones por la siguiente: **Parágrafo. Las Cajas de Compensación deberán efectuar convenios y contratos con el Fondo Nacional de Garantías para proteger la confianza de los depositantes y acreedores y preservar el equilibrio y la equidad económica.**

En cuanto al numeral 14.6 sobre Liquidación de la sección, se modificó el texto. (Ver texto definitivo aprobado).

Mediante proposición aprobada El numeral 14.7. Escisión se suprimió.

El numeral 14.8, en el texto definitivo, pasa a ser numeral 14.7 Régimen Sancionatorio, al que se le adicionó la frase: **Las secciones especializadas de ahorro y crédito de...** (ver texto definitivo aprobado). En cuanto al artículo transitorio de este numeral se eliminó mediante proposición aprobada.

Se aprobó mediante proposición incluir dos artículos nuevos, que adiciona la Ley 21 de 1982 (ver texto definitivo aprobado).

Por otro lado, se aprobó un artículo transitorio: **Hasta tanto la Superintendencia de Subsidio Familiar o quien haga sus veces, se reestructure para que pueda cumplir a cabalidad con la función de inspección y vigilancia de esta nueva actividad a desarrollar por las cajas de compensación, no entrará en vigencia la presente ley.**

El artículo segundo del pliego de modificaciones, pasa a ser en el texto definitivo, el artículo quinto.

Proposición

Basados en las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los honorables Senadores y Representantes, **dese segundo debate** al Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, “por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones”, texto aprobado en Comisiones Conjuntas.

Alfonso Angarita Baracaldo, Oscar Iván Zuluaga E., Dieb Nicolás Maloof C., Antonio Javier Peñaloza, Senadores Ponentes; Pedro A. Jiménez Salazar, Manuel Enriquez Rosero, Representantes Ponentes.

COMISIONES SÉPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES SESIONES CONJUNTAS

Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre año dos mil tres (2003).

En los anteriores términos se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la presente Ponencia para segundo debate y Texto Definitivo al Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, “por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones”.

El Secretario Comisión VII Senado,

Germán Arroyo Mora

El Secretario Comisión VII Cámara,

Rigo Armando Rosero Alvear

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2003 SENADO, 154 DE 2003 CAMARA

Aprobado en las Comisiones Séptimas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes en sesiones conjuntas del día 25 de noviembre y miércoles 3 de diciembre de 2003, por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Adíquese el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 que a su vez modifica el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, con el siguiente numeral.

14. Autorización general. Las Cajas de Compensación Familiar podrán adelantar la actividad financiera con sus empresas, trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados, sin perjuicio de captar recursos del público en general, mediante secciones especializadas de ahorro y crédito, en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, la creación, inspección y vigilancia de la sección especializada de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar la ejercerá la superintendencia del subsidio familiar o quien haga sus veces. **Si la Caja decide extender la captación de recursos al público, en este evento, la inspección y vigilancia la ejercerá la Superintendencia Bancaria.**

Parágrafo primero. La Superintendencia del Subsidio Familiar deberá verificar permanentemente el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la dirección y administración de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar a las cuales se les autorice la constitución de una sección especializada de ahorro y crédito. De igual forma, deberá verificar la solvencia del patrimonio autónomo de la sección especializada de ahorro y crédito de acuerdo con las reglas de capital mínimo aplicables vigentes para el funcionamiento de las cooperativas financieras (art. 16 Ley 795 de 2003 modificadorio del artículo 80 numeral 1 del Decreto 663/93 E.O.S.F.).

La Superintendencia Bancaria brindará apoyo técnico y operativo a la Superintendencia del Subsidio Familiar para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo segundo. Las operaciones de las secciones especializadas de ahorro y crédito cuya creación se autoriza por la presente ley, así como sus activos, pasivos y patrimonio, deberán estar totalmente separados y diferenciados de las operaciones, activos, pasivos y patrimonio de la respectiva Caja de Compensación Familiar.

Para el efecto la sección especializada de ahorro y crédito tendrá la naturaleza de un patrimonio autónomo cuyos activos, incluyendo aquellos que representen los aportes realizados al capital de la misma, respaldarán exclusivamente las obligaciones contraídas con los depositantes y las demás que se contraigan en desarrollo de las operaciones autorizadas, y no podrán ser perseguidos por otros acreedores de la caja de compensación respectiva.

Parágrafo tercero. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera, la captación en moneda legal por parte de las Cajas de Compensación Familiar de recursos en depósitos a término, de ahorro ordinario, ahorro programado y ahorro contractual de sus trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados, para colocarlos nuevamente entre estos a través de créditos. **En cuanto a las empresas la actividad financiera se entenderá solo para la captación.**

14.1. Prohibiciones: A las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar les está prohibido:

1. Obligar a los afiliados, de cualquier manera, el ahorro en la respectiva caja.

2. Obligar a los afiliados, directa o indirectamente, al ahorro de la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar, la cual continuará siendo de libre utilización por parte de los mismos.

3. Delegar, subcontratar o entregar en administración con un tercero la operación de sus secciones de ahorro y crédito; pero en desarrollo de los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 las Cajas de Compensación Familiar que no tengan secciones especializadas de ahorro y crédito podrán establecer convenios y acuerdos con las cajas que las tengan, a efecto de que las primeras actúen como agencias descentralizadas de las segundas y a través de ellas adelantar la actividad financiera con trabajadores y empleados de la Caja de Convenio o acuerdo. El gobierno nacional reglamentará la materia.

4. Realizar inversiones de capital con los recursos captados.

5. La utilización de los recursos depositados en la sección especializada de ahorro y crédito para la realización de operaciones con la misma Caja u otras entidades respecto de las cuales ejerzan control directo o indirecto con sus directores o administradores, Revisor Fiscal o funcionarios o empleados cuyo salario sea superior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

6. Realizar operaciones de seguros sobre bienes o personas, directa o indirectamente sin perjuicio de la facultad de invertir en entidades del sector asegurador conforme a su régimen legal.

7. Condicionar la aprobación y desembolso del crédito de vivienda de interés social a la adquisición en sus propios proyectos.

8. Constituir gravámenes o limitaciones al dominio de cualquier clase sobre los activos de la sección especializada de ahorro y crédito, o destinarlos a operaciones distintas de las autorizadas a dichas secciones, salvo que los gravámenes o limitaciones se constituyan para garantizar el pago del precio de un bien adquirido para el desarrollo de sus negocios con cargo al patrimonio de la sección, o tengan por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por una autoridad pública en el desarrollo de una medida de apoyo a la sección especializada de ahorro y crédito o por las entidades financieras de redescuento para realizar operaciones con tales secciones, ni tampoco podrán transferir los activos de la sección en desarrollo de contratos de arrendamiento financiero, en la modalidad de lease back.

9. La realización de las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

14.2. Operaciones autorizadas a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

1. Captar ahorro voluntario programado o a través de depósitos a término, y otorgar créditos para educación, libre disposición, vivienda de interés social y demás servicios que prestan las Cajas de Compensación Familiar.

Si la captación del ahorro y la colocación del crédito se extienden a los no afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, podrán hacerlo también a través de cuentas de ahorro ordinario, situación que llevaría a la vigilancia por la Superintendencia Bancaria, a excepción de las inversiones de capital.

2. Adquirir y negociar títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden y títulos ofrecidos mediante oferta pública por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a excepción de las inversiones de capital.

3. Aplicar el sistema de libranza para el ahorro y/o el pago de créditos, cuando los trabajadores afiliados así lo acepten;

mecanismo en el que deberán colaborar los respectivos empleadores, sin que implique para estos últimos responsabilidad económica.

4. Titularizar la cartera de vivienda de interés social en condiciones iguales a las de los bancos hipotecarios.

5. Otorgar créditos en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

6. Las demás que autorice el Gobierno Nacional.

7. En virtud del principio constitucional de la democratización del crédito, el 80% del valor del crédito otorgado estará destinado para aquellas personas que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.l.v.), salvo los desempleados. Igualmente, con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda de interés social podrán trasladar sus cuentas de ahorro programado de otros establecimientos financieros a la respectiva Caja, respetando los beneficios y derechos adquiridos de esas cuentas para este fin.

14.3. Regulación de la actividad de las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas de la presente ley, los objetivos y criterios establecidos en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá ejercer las facultades de intervención previstas en el artículo 48 del mismo, con el objeto de regular la actividad de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo. Para efectos tributarios, las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

14.4 Remisión a las normas. En lo no previsto en la presente ley o en las normas que la reglamenten o desarrollen, se aplicarán a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las cajas de compensación familiar las disposiciones previstas en el estatuto orgánico del sistema financiero para los establecimientos de crédito, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza especial de tales secciones y no se opongan a las normas especiales de esta ley.

14.5. Fondos de liquidez. Las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito deberán mantener permanentemente un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus captaciones en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito y organismos cooperativos de carácter financiero vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a Término, Certificados de Ahorro a Término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

2. En fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores abiertos administrados por sociedades comisionistas de bolsa o fondos de inversión abiertos administrados por sociedades administradoras de inversión sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Las inversiones que se realicen con los recursos del fondo de liquidez de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar deberán reunir condiciones de seguridad y liquidez acordes con su finalidad, y cumplir con los requisitos que determine el Gobierno Nacional.

El monto del fondo se establecerá tomando, para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades o la que haga sus veces, registrado en los estados financieros del mes objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación deberán efectuar convenios y contratos con el Fondo Nacional de Garantías para

proteger la confianza de los depositantes y acreedores y preservar el equilibrio y la equidad económica.

14.6. Toma de posesión de la sección de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar. Podrá disponerse la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sección especializada de ahorro y crédito de una Caja de Compensación Familiar cuando respecto de la misma se configure cualquiera de las causales de toma de posesión previstas en los literales a), b), c), d), e), f), h), j) y l) del numeral artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando a juicio del Superintendente del Subsidio Familiar la medida sea necesaria, sin perjuicio de la posibilidad de que este adopte cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 113 del mismo estatuto. En adición a las causales antes señaladas, la medida de toma de posesión también podrá imponerse cuando el patrimonio de la sección especializada de ahorro y crédito se reduzca por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo requerido para su creación, y cuando no cumpla los requerimientos mínimos de capital adecuado exigibles a tales secciones.

Las normas previstas en los artículos 115; 116; 117, con excepción de los literales a) y d) del numeral; 291, con excepción del numeral 2; 293; 294; 295; 297; 298; 299, numeral 1; 300, numerales 1, 3 y 4; y 301, con excepción de los numerales 4 y 5, todos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, serán aplicables en lo pertinente a la liquidación forzosa administrativa de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

La medida de toma de posesión tendrá por objeto la protección de los ahorros de los trabajadores, jubilados o pensionados y de las empresas afiliadas depositantes, con el fin de que los ahorradores puedan obtener el pago de sus acreencias.

Para efectos de la aplicación de dichas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a la liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar, las referencias que en ellas se hacen a la entidad vigilada o intervenida se entenderán predicadas de la sección especializada de ahorro y crédito objeto de liquidación, y las que se hacen al Superintendente Bancario, a la Superintendencia Bancaria o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán predicadas del Superintendente del Subsidio Familiar o de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

La liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar estará referida exclusivamente al patrimonio autónomo constituido con arreglo a lo previsto en el parágrafo segundo del numeral 14 de este artículo.

Dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar no habrá lugar a intervención alguna del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

14.7. Régimen Sancionatorio. Las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar objeto de la presente ley, se sujetarán al régimen sancionatorio contenido en el Estatuto Orgánico Financiero para las Cooperativas Financieras. A los directores, representantes legales o funcionarios de las Cajas de Compensación que ejerzan cargos o funciones en la sección especializada de ahorro y crédito, se les aplicarán las disposiciones penales vigentes.

Artículo segundo. Adiciónese a la Ley 21 de 1982 el siguiente artículo:

Los asociados a las entidades de economía solidaria de primer grado, que se encuentren afiliados a las cajas de compensación, que actúen como empleadores y exista unidad de propósito y dirección con

la entidad de economía solidaria de primer grado que los agrupa, tendrán derecho a un solo voto en las asambleas de afiliados, el cual será ejercido por el representante legal de la entidad de economía solidaria de primer grado que actúa como agrupadora.

Artículo tercero. Adiciónase a la Ley 21 de 1982 el siguiente artículo:

Los afiliados a la caja de compensación que actúen como grupo empresarial donde exista unidad de propósito, tendrán derecho a un solo voto en las asambleas de afiliados, el cual estará representado por la empresa matriz o controlante, en virtud de la dirección que esta ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad que ejerce cada uno de ellos.

Artículo cuarto. Las Cajas de Compensación Familiar que no constituyan una sección de ahorro y crédito de las previstas en esta ley, podrán continuar con su servicio de crédito actual a los afiliados.

Artículo transitorio. Hasta tanto la Superintendencia de Subsidio Familiar, o quien haga sus veces, se reestructure para que pueda cumplir a cabalidad con la función de inspección y vigilancia de esta nueva actividad a desarrollar por las cajas de compensación, no entrará en vigencia la presente ley.

Artículo quinto. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes: *Alfonso Angarita Baracaldo, Antonio Peñaloza Núñez, Oscar Iván Zuluaga, Dieb Maloof Cuse, Pedro Jiménez Salazar, Manuel Enríquez Rosero.*

SENADO DE LA REPUBLICA - CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2003

Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, “por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones”. En sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas del honorable Senado y honorable Cámara de Representantes de esta célula congresual llevadas a cabo los días 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2003, se inició la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por los señores Ministros de la Protección Social y Hacienda doctores, *Diego Palacio Betancourt y Alberto Carrasquilla*. Acto seguido se inició la lectura de la ponencia minoritaria para primer debate presentada por el honorable Senador Antonio Javier Peñaloza Núñez, en la cual solicitaba el archivo del expediente, la cual fue negada. Seguidamente se dio lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, presentada por los ponentes mayoritarios, y teniendo en cuenta que la proposición es positiva se dio apertura al primer debate. Puesto en consideración el Pliego de Modificaciones que contiene el articulado propuesto en la ponencia, por parte de los señores Ponentes de las Comisiones Séptimas, y después de haber sido leídos y discutidos los artículos 1º y 2º en su totalidad, lo mismo que los artículos nuevos, con las proposiciones sustitutivas, aditivas y supresivas presentadas durante la discusión del mismo, fueron aprobados con las modificaciones que aparecen consignadas. En consecuencia hago constar, que los precedentes artículos con las respectivas modificaciones propuestas están reflejadas y forman parte integral del texto definitivo. Puesto en consideración el título del Proyecto de ley este fue aprobado por unanimidad por ambas Cámaras de la siguiente manera: “por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones”. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate esta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para el mismo por el Senado *Alfonso*

Angarita Baracaldo, Oscar Iván Zuluaga, Antonio Peñaloza Núñez y Dieb Maloof Cusé, y por la Cámara de Representantes Pedro A. Jiménez Salazar y Manuel Enríquez Rosero. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en las actas uno y dos (1 y 2) de fecha noviembre 25 y diciembre 3 de dos mil tres (2003).

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Vicepresidente,

Pedro A. Jiménez Salazar.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

El Subsecretario,

Rigo Armando Rosero Alvear.

**COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES
SESIONES CONJUNTAS**

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

En los anteriores términos se autoriza la publicación de la presente Ponencia para segundo debate y Texto Definitivo al Proyecto de ley

número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, “por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones”.

El Secretario Comisión VII Senado,

Germán Arroyo Mora

El Secretario Comisión VII Cámara,

Rigo Armando Rosero Alvear

CONTENIDO

Gaceta número 667 - Martes 9 de diciembre de 2003

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

P O N E N C I A S

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 140 de 2003 Senado, 166 de 2003 Cámara, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de Ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.	10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2003